

En Logroño, a 14 de mayo de 2006, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Bueyo Díez Jalón, y D. José M^a Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. Antonio Fanlo Loras, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

38/06

Correspondiente a la consulta formulada por la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial, en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial tramitado, a instancia de D. Eduardo V.B., en nombre y representación de D. Luis T.F., como consecuencia de daños producidos en el automóvil de propiedad de éste último por la irrupción en la calzada de un jabalí.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

Con fecha 23 de febrero de 2006, D. Eduardo V.B., actuando, dice, en nombre y representación de D. Luis T.F., solicita de la Administración información cinegética de los terrenos colindantes con el p.k. 292,700, de la carretera N-111, lugar donde se produjo la irrupción de un jabalí que colisionó con el vehículo de su representado causándole diversos daños.

Dicha información le fue facilitada por el Servicio de Defensa de la Naturaleza, Caza y Pesca, mediante escrito de 7 de marzo de 2006, notificado el 14 de marzo, indicándole que, en dicho punto kilométrico:

“La carretera es límite entre la Reserva Regional de Caza Cameros-Demanda y una zona no cinegética voluntaria. El titular de la Reserva Regional...es la Comunidad Autónoma de La Rioja. El titular de la zona no cinegética ha de ser consultado en el catastro del municipio correspondiente. 2º En los aprovechamientos que programa anualmente la Reserva Regional...en el término municipal de Pradillo, se contempla el aprovechamiento de caza menor y mayor”.

Segundo

Con fecha 7 de abril de 2006, tiene entrada en el Registro de la Consejería de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial, escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial, presentado por el citado D. Eduardo V., en nombre y representación de D. Luís T., en el que se indica que, el 8 de noviembre de 2005 y hacia las 21 horas, circulaba el Sr Tejeiro por la carretera N-111, conduciendo su vehículo Peugeot 406, matrícula XX, haciéndolo en dirección de Pamplona a Medinaceli, cuando, al llegar al punto kilométrico 292,700, de repente y del margen izquierdo y en dirección al derecho, le salió un jabalí de grandes dimensiones, atropellando al mismo al no poder evitarlo. Que el vehículo sufrió daños de consideración. Adjunta la siguiente documentación:

i) Fotografías del coche siniestrado; ii) Atestado de la Guardia Civil; iii) Fotocopia del informe técnico pericial; iv) Fotocopia de la factura de reparación del vehículo; v) Fotocopia de la factura de la grúa que recogió el vehículo; y vi) Fotocopia del informe remitido por el Servicio de Defensa de la Naturaleza, Caza y Pesca.

Reclama un total de 4.560,08 €, desglosados en: 3.806,08 €, importe de la factura de reparación del vehículo; y 754 €, por los gastos de la grúa.

Tercero

Con fecha de 11 de abril de 2006, se comunica al representante del interesado que la reclamación ha tenido entrada el 7 de abril de 2006, el plazo para resolver y notificar y las demás circunstancias establecidas legalmente.

Y, en escrito de ese mismo día, se le requiere para que acredite la representación que alega así como presente facturas originales de reparación del vehículo, requerimiento que es cumplimentado el 19 de abril de 2006.

Cuarto

El 26 de abril de 2006 se da trámite de audiencia al interesado, del que no hace uso.

Quinto

Con fecha 22 de mayo de 2006, el Técnico de Administración General instructor del expediente, con el visto bueno del Jefe del Servicio de Coordinación Administrativa de la Consejería, formula propuesta de resolución en la que, a la vista de las circunstancias concurrentes en este caso y del recordatorio de la doctrina de este Consejo Consultivo, entiende que, al no poderse precisar la procedencia del jabalí, la responsabilidad por los daños originados es, de acuerdo con el art. 13 de la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja, mancomunada de los titulares de los terrenos y, en consecuencia, entiende que la Administración regional sólo debe responder por la mitad del importe reclamado, esto es, por 2.280,04 €.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito de 25 de mayo de 2006, registrado de entrada en este Consejo el 2 de junio de 2006, la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 5 de junio de 2006, registrado de salida el mismo día, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo.

El art. 12 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

En el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el artículo 11, g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, redactado por la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, limita la preceptividad de nuestro dictamen a las reclamaciones de cuantía indeterminada o superior a 600 €. Esta limitación entró en vigor, junto con el resto de los preceptos de la citada Ley 4/2005, el 7 de septiembre de 2005, por lo que en el presente caso, habiendo acaecido el hecho dañoso el 8 de noviembre de 2005, nuestro dictamen resulta ser preceptivo, ya que la cuantía de la reclamación es superior a 600 €.

En cuanto al contenido del dictamen, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

Responsabilidad de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja por los daños sufridos por el reclamante.

Este Consejo Consultivo ha tenido ocasión de pronunciarse en numerosas ocasiones sobre la eventual responsabilidad de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja por daños causados por animales de caza, cuya doctrina, debidamente sintetizada en la propuesta de resolución, resulta innecesario reiterar ahora.

La responsabilidad por daños producidos por especies cinegéticas ha sido regulada por la Ley de 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja, ámbito material sobre el que –como hemos señalado en nuestro Dictamen 111/2005- también el Estado ha establecido recientemente un régimen parcialmente diferente en la Disposición Adicional 9ª de la Ley 17/2005, de 19 de julio, que reforma la Ley de Trafico y Seguridad Vial.

Dicha doctrina, que empezó siendo formulada por este Consejo Consultivo tomando como principal marco normativo de referencia la Ley estatal de Caza de 1970, que era la aplicable al caso resuelto en nuestro Dictamen 19/1998, se ha mantenido y terminado de perfilar después en el contexto de la Ley autonómica 9/1998, de Caza de La Rioja, que desplazó a la anterior en nuestro ámbito territorial.

Lo que, a la vista tanto de la Ley estatal de Caza de 1970 cuanto de la autonómica de 1998, hemos afirmado, y ahora volvemos a reiterar, es que la responsabilidad que según dichas normas corresponde a los titulares de aprovechamientos cinegéticos, en cuanto ligada *ex lege* a una titularidad jurídico-privada, es una específica responsabilidad extracontractual objetiva de naturaleza civil, sin que cambie tal naturaleza por el hecho de que, circunstancialmente, el titular del aprovechamiento sea una persona jurídico-pública; y que esta clase de responsabilidad objetiva es la contemplada en el primer párrafo del artículo 13 de la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de la Rioja, en cuanto impone a los titulares de terrenos cinegéticos y a los propietarios de terrenos cercados y de zonas no cinegéticas voluntarias la obligación de indemnizar los daños producidos a terceros por animales de caza procedentes de los mismos. Una regla específica de este régimen de responsabilidad extracontractual objetiva de naturaleza civil es la de la mancomunidad de los titulares “*cuando no se pueda precisar la procedencia de las piezas de caza respecto a uno de los varios terrenos cinegéticos de los que pudieran proceder*” los animales de caza causantes del daño (art. 13, párrafo tercero de la Ley 9/1998).

A partir de ahí, hemos explicado, y lo reiteramos una vez más, que esa responsabilidad civil objetiva derivada de las prescripciones de la Ley de Caza no es necesariamente exclusiva y excluyente, pues puede concurrir o ser incluso desplazada, atendido el examen fáctico de la relación de causalidad y el jurídico de los criterios de imputación, por la de otros sujetos: la de la propia víctima o de un tercero, si es su conducta dolosa o negligente la que explica el daño (art. 13, párrafo primero, *in fine* de la Ley 9/1998), o, si fuera otro el responsable, conforme a la Ley de Caza, como es el caso de la Administración autonómica que responderá de los “*daños producidos por las piezas de caza procedentes de los vedados no voluntarios y de las zonas no cinegéticas*” (art. 13, párrafo segundo de la Ley 9/1998) o cuando el evento dañoso, atendiendo a las reglas por las que se rige la llamada responsabilidad patrimonial de la Administración, - conforme a doctrina reiterada de este Consejo Consultivo- deba imputarse al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos (caso de la adopción de concretas medidas prohibitivas o condicionantes del ejercicio de la caza, recogidas en el Plan de gestión del aprovechamiento cinegético).

Pues bien, el elemento fáctico relevante en el presente caso a los efectos de determinar la responsabilidad de los daños producidos no es otro que la determinación del lugar de procedencia del jabalí, dado que, en el punto kilométrico donde se produjo la colisión con el mismo, la carretera es límite entre la Reserva Regional de Caza de Cameros-Demanda y una zona no cinegética voluntaria.

La propuesta de resolución, ante esa circunstancia, aplica la regla del párrafo tercero del art. 13 de la Ley 9/1998 (referida al caso en que *“no se pueda precisar la procedencia de las piezas de caza respecto a uno de los varios terrenos cinegéticos de los que pudieran proceder”*), en el que se establece una responsabilidad mancomunada de los titulares de los terrenos cinegéticos inmediatos (la Comunidad Autónoma de La Rioja, como titular el la Reserva Regional y el propietario de la zona no cinegética voluntaria), razón por la que considera que, en el presente caso, la Administración regional solo debe responder por la mitad del importe del daño reclamado, esto es, 2.280,04 €.

Sin embargo, cabe concluir de muy otra manera a la vista de los antecedentes fácticos expuestos. En efecto, de acuerdo con lo manifestado por el representante del perjudicado, el sentido de su circulación por la carretera N-111, era la dirección Pamplona-Medinaceli, esto es, que transitaba por el carril derecho de dicha dirección. Según manifestación del perjudicado y así consta en el Atestado de la Guardia Civil, el jabalí salió de su margen izquierdo hacia el derecho de la calzada, según el sentido de la dirección señalado.

Ahora bien, a tenor del Atestado, así como en el *“margen derecho por encima de un pequeño talud existente junto a la cuneta, existe una malla metálica de protección de animales”*, en el *“margen izquierdo de donde procedía el animal, no existe ningún tipo de malla, existiendo solamente una zona de árboles y arbustos cerca de la calzada, apreciándose un paso de animales salvajes”*.

Y ello resulta relevante, pues, de acuerdo con anteriores dictámenes (cfr. DD. 37/03 y 121/05, entre otros), cabe presumir, constatada la existencia de la malla metálica protectora existente en el lado derecho de la calzada (donde se ubica la Reserva Regional) y su inexistencia en el margen izquierdo (zona no cinegética voluntaria), que el animal procedió de éste último terreno y, en consecuencia, no cabe imputar el daño a la Administración regional, dado que ninguna otra prueba de ello ha presentado el perjudicado.

CONCLUSIONES

Única

No existe relación de causalidad entre el daño producido y la titularidad del terreno cinegético de la Reserva Regional de Caza Cameros-Demanda, pues no ha quedado acreditado que el jabalí causante del daño procediese de la citada Reserva, debiendo, en consecuencia, desestimarse la reclamación presentada por D. Eduardo V. que actúa en nombre y representación de D. Luis T.

Este es el dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.